

Xalapa, Ver., 19 de septiembre de 2013.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenos días.

Siendo las 12 horas con 07 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, verifique el quórum legal y dé cuenta con el asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como 11 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de la responsables, precisado en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los asuntos sometidos a su consideración para esta Sesión Pública.

Si están de acuerdo, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado, señor Secretario.

Secretario Jesús Pablo García Utrera, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnado a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Daré cuenta con cuatro proyectos de resolución, uno de ellos relativo a un juicio ciudadano, y tres más de revisión constitucional electoral.

Primeramente, me refiero al juicio ciudadano 662 de este año, promovido por Miguel Ángel Yúnes Linares y Omar Enrique Guzmán Avilés, en su calidad de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz, que confirmó la diversa resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional y en consecuencia, la lista definitiva de candidatos aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones del mencionado partido.

En el proyecto, se propone calificar de inoperantes los agravios, por los que se pretende alcanzar un mejor lugar en la lista definitiva de candidatos del Partido Acción Nacional, con base en los resultados obtenidos en el proceso interno de selección.

Lo anterior, porque se trata de un conflicto derivado del procedimiento electivo interno del Partido Acción Nacional, que conforme al código local de la materia, se ubica en etapa de preparación de la elección del proceso, la cual culminó al iniciar la etapa de la jornada electoral, acorde con la Constitución Federal y la Ley Federal adjetiva de la materia. El principio de definitividad rige en las etapas del proceso electoral, por lo que las resoluciones y actos emitidos por las autoridades electorales correspondientes adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se emiten dichos actos, lo cual se previó esencialmente, a fin de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En el caso resulta aplicable la regla general de que no resulta válido regresar a las etapas que han cobrado el carácter de definitivas, sin que haya causa que justifique alguna excepción, toda vez que los actores tuvieron acceso a la justicia a través de los medios de impugnación que en su momento hicieron valer y de los cuales obtuvieron las resoluciones de fondo, tanto en el juicio de revisión intrapartidista, como en el juicio ciudadano local 258 de este año.

Aunado a ello, hubo una pasividad de dichos promoventes, pues de autos no se observa que éstos hayan presentado alguna excitativa del propio órgano partidista o, en su caso, algún medio de impugnación jurisdiccional para que se emitiera pronta resolución, a fin de que su situación jurídica quedara resuelta antes del inicio de la etapa de la jornada electoral.

Por ende, no es posible acoger los agravios ahora formulados pues los principios constitucionales y legales aludidos operan en la materia, no sería posible modificar la lista definitiva de candidatos de representación proporcional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, sin perder de vista que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no fue diligente para resolver de manera pronta el medio de impugnación intrapartidista que dio origen a la cadena impugnativa, conflicto interno que se dio dentro de la etapa preparatoria del proceso electoral y, sin embargo, lo resolvió pasada la jornada electoral, de lo cual es motivo de amonestación.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada y, por otro lado, amonestar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 203 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del desechamiento decretado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad uno del año que cursa, promovido contra los resultados de la elección de diputados del principio de mayoría relativa para el Distrito XXI de dicha entidad, con sede en Santiago Juchitán.

En el proyecto se estima fundado el agravio consistente en que el Tribunal responsable indebidamente consideró nulo el testimonio notarial con el cual el actor pretendió acreditar la existencia de una imposibilidad para promover su medio de impugnación en la sede distrital y que por ello presentó su demanda ante el Tribunal Electoral Local.

Lo anterior, porque conforme a lo dispuesto en la Ley del Notariado de Oaxaca, si bien se advierte que los fedatarios públicos están obligados a presentar un aviso y un reporte en los casos en que requieran sus servicios fuera del domicilio de su residencia, también lo es que la falta de dichos avisos e informes de actividad no acarrearán la nulidad de las actas en que consten los hechos que el Notario advierta a través de sus sentidos. Por tanto, el testimonio notarial hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos que consigan.

De igual forma, se estiman fundados los planteamientos de que las probanzas ofertadas por el tercero interesado son ineficientes para acreditar que el local del Consejo Distrital se encontraba abierto, al momento que el promovente intentó presentar su demanda, toda vez que la responsable no debió tomar en consideración el oficio suscrito por quien se ostentó como Presidente del 21 Consejo Distrital, pues a la fecha de su emisión, dicha persona ya no detentaba tal carácter.

En razón de lo anterior, la ponencia propone revocar el desechamiento impugnado, al acreditarse las circunstancias que impidieron al actor presentar su impugnación ante la sede administrativa, y en esa virtud, atendiendo las razones que se advierten en el proyecto de cuenta, analizar en plenitud de jurisdicción los agravios planteados en el recurso de inconformidad, del que se advierte que le asiste la razón al actor, respecto del error aritmético en el cómputo distrital, pues el análisis de las constancias de auto se advierte que el Consejo Distrital sumó de

forma incorrecta las actas de escrutinio y cómputo de las 172 casillas instaladas en el Distrito.

En el mismo sentido, se propone declarar fundado el agravio en el cual se cuestionaba la validez de la votación recibida en la Casilla 1641 C-1, pues la diferencia máxima del error que existe en la computación de los votos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la Casilla dado que la votación emitida rebasa por 249 sufragios al dato de boletas extraídas de la urna, en tanto que la diferencia entre primero y segundo lugar es de 166 votos.

En consecuencia, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada y la recomposición del cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito 21 con sede en Santiago Juchitahuaca, Oaxaca.

Al advertirse que existe un cambio de ganador, se propone revocar la constancia de mayoría otorgadas a la fórmula de candidatos postulados por la Coalición *Unidos por el Desarrollo*, confirmar la validez de la Elección respectiva así como ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que expida la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la Diversa Coalición *Compromiso por Oaxaca*.

Ahora me refiero al Juicio de Revisión Constitucional 210 del presente año 227 en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz relacionada con la Elección de Ediles del Municipio de Tlacotalpan, Veracruz.

La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada y que se declare la nulidad de la Elección del referido municipio aduciendo que la responsable no analizó debidamente la gravedad del hecho de que se hayan incinerado los paquetes electorales, situación que -al juicio del promovente- afectó la certeza de la Elección e impidió que se subsanaran los errores en el cómputo.

En el proyecto se propone calificar infundados los agravios esgrimidos por el Partido actor toda vez que, tal y como se expone en el proyecto, la responsable sí realizó una debida fundamentación, motivación y valoración de pruebas.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se expone que la pérdida o destrucción de los paquetes electorales no es una condición suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida cuando existen los elementos suficientes que permiten conocer, con certeza y seguridad, los resultados de los comicios, como en el caso ocurre, toda vez que en la Sesión de Cómputo Municipal se llevó a cabo la compulsa de las actas de escrutinio y cómputo que tenían en su poder los representantes de los partidos políticos, existiendo plena coincidencia en su contenido.

En razón de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 227 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz, mediante la cual se confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes de ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz, y el otorgamiento de la constancia respectiva.

En el proyecto se propone tener por satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, y tener por infundados los agravios planteados por el actor, relativos a la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación e indebida valoración de pruebas.

En primer término, porque de la lectura la resolución impugnada, se vierte que la responsable sí atendió los planteamientos expuestos por el actor, exponiendo a su vez en cada caso los fundamentos legales que consideró aplicables, y motivando su determinación al considerar que el actor incumplió con su obligación procesal de narrar los hechos que pudieran encuadrar en la hipótesis contenida en la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla.

Además, el proyecto señala que ante la ausencia de hechos diversos a los analizados en las causales específicas de nulidad de votación, no fue necesario que la responsable valorara probanza alguna para arribar a la conclusión de que la causal genérica no se actualizaba, y por tanto, declarar infundado el agravio planteado.

Por lo anterior, al no asistirle la razón al partido enjuiciante, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros, magistrados, si me lo permiten, quisiera referirme al primero de los proyectos de cuenta, que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales 662 del presente año, en donde sí me gustaría precisar algunas cuestiones.

Precisamente el martes pasado, en la Sesión Pública de este Pleno de la Sala Regional, abordamos un asunto en el cual pues partíamos de la base de que existe en materia electoral y fundamentalmente el sistema de medios de impugnación tiene como una de las particularidades el garantizar la definitividad de los actos y resoluciones en materia electoral, lo cual implica que una vez que

se pasa de una etapa a la siguiente, adquieren definitividad de sus actos y ya no pueden revisarse pasada una etapa posterior.

En aquel asunto veíamos, precisamente que se dio la etapa de preparación, se registró al candidato y un día antes de que se llevara a cabo la jornada electoral lo sustituye su partido político y, bueno, dos días antes presenta la solicitud al partido político y un día antes de la jornada electoral el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo declara la procedencia de la sustitución de esa candidatura.

Posteriormente, ya en el momento en que se lleva a cabo la asignación de diputados de representación proporcional, de regidores, perdón, de representación proporcional, pues la constancia se le entrega al candidato, al sustituto. Y en ese momento el candidato de aquella instancia, el actor, pues precisamente se inconforma en contra de la asignación porque dice que fue sustituido indebidamente.

Planteábamos, precisamente, fue proyecto de usted, Magistrado Octavio Ramos, el hecho de que en este asunto en particular si bien ya se había pasado a una etapa, ya estábamos en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, estábamos en plena calificación de las elecciones, pues lo ordinario es no entrar a ver asuntos de la etapa de preparación, incluso ya pasada la jornada electoral, pues no es posible atendiendo este principio de definitividad.

Sin embargo, habían particularidades en ese asunto en donde los tres coincidimos que sí se daba la excepción para entrar a este tema, no obstante el principio de definitividad, porque no existía la certeza de que a este ciudadano que eventualmente fue privado de su candidatura se le hubiera notificado, hubiera estado del conocimiento del acto que se le estaba generando una privación a su derecho a ser postulado como candidato.

Posteriormente también por el momento en el cual se dio a cabo esta sustitución, ya no tuvo la oportunidad, además de que no se enteró, pues no tuvo la oportunidad tampoco de presentar una impugnación para hacer valer la violación a su derecho político-electoral y que fue hasta que se enteró de que a él no le tocaba la constancia de asignación cuando él promueve su impugnación.

Entonces, precisamente pues llegábamos a la conclusión de que podía incluso darse, estarse en el supuesto de que el ciudadano afectado pudo haber sido, el sábado previo a las elecciones se pudo haber dormido pensando que era el candidato, su nombre aparecía en las boletas, no hubo ningún señalamiento por parte de la autoridad en el sentido de que había sido sustituido, y simple y sencillamente él pudo haber considerado en todo momento que fue ganador, hasta el momento en donde se dio cuenta que no le iban a entregar la constancia.

Por eso es de que en aquel entonces entramos, precisamente, a esta circunstancia.

El día de hoy en este asunto, precisamente, el 662, se nos presenta una situación que aparentemente puede ser considerada similar. ¿Por qué? Porque estamos, precisamente, a estas etapas del año, en el mes de septiembre, analizando la conformación de la lista de candidatos de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz.

En principio, pues también está la circunstancia de que el principio de definitividad rige para todos los casos y ahorita tenemos precisamente que la propuesta que estoy sometiendo a su consideración va en el sentido de considerar inoperantes los agravios de los actores -de Miguel Ángel Yúnes Linares y Omar Enrique Guzmán Avilés- porque contrario a lo que era en el asunto que resolvimos el martes, en nunca tuvo la posibilidad el ciudadano afectado de poderse inconformar porque ni siquiera se enteró o la autoridad fue omisa en notificar esta afectación a sus derechos; contrario a eso, en el presente asunto sí hay elementos para considerar y para estimar que en todo momento pudieron los actores haberse presentado aquí, ante nosotros, antes de la Jornada Electoral, a impugnar esta situación.

Me explico: La convocatoria para la definición de fórmulas de candidatos para diputados plurinominales se emitió el pasado 20 de marzo.

Posteriormente, el registro de aprobación de las planillas se lleva a cabo el 26 de marzo, los actores solicitaron el registro para integrar la lista de candidatos a diputados locales y el 28 de marzo su registro fue declarado procedente.

La jornada interna del Partido Acción Nacional para llevar a cabo esta elección tuvo verificativo el 28 de abril, el 7 de mayo se emitió el acuerdo sobre cuota de género; el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitió acuerdo a través del cual aprobó los criterios de aplicación de la cuota de género a que se debían someter los partidos políticos.

Posteriormente, la Comisión Nacional de Elecciones del PAN, el 27 de mayo emite el Acuerdo 140, en donde precisamente ya define la lista de candidatos de representación plurinomial, que se puede considerar que es el acto primigeniamente impugnado.

El 31 de mayo Miguel Ángel Yúnes Linares, José de Jesús Mancha Alarcón y Omar Enrique Guzmán Avilés interpusieron un medio de impugnación, un juicio de revisión al interior del PAN para que se resolviera esta impugnación respecto al lugar que ellos consideraban debían ocupar en las listas de diputados plurinominales.

Este recurso interno se promovió el día 31 de mayo de este año.

El tema se da, señores Magistrados, hasta el día 29 de julio, que fue cuando el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional resuelve esta impugnación intrapartidista que promovieron los actores.

Es decir, se presentó el 31 de mayo la impugnación y fue hasta el 29 de julio cuando hubo una resolución a esa impugnación.

¿Pero qué pasó en medio de esas dos fechas?

El día 3 de junio se aprobó la lista definitiva, por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de diputados de RP.

El día 12 de junio se publica en la Gaceta Oficial del Estado la lista de diputados de representación proporcional e incluso esta elección fue impugnada por los propios actores; en esta Sala Regional tuvimos precisamente la impugnación respecto a los resultados del cómputo estatal del proceso interno del Partido Acción Nacional y la lista de candidatos derivada del mismo, en donde los propios actores, Miguel Ángel Yúnes y Omar Enrique Guzmán Avilés promovieron esa impugnación, y el día 7 de julio se llevó a cabo la elección.

Es decir, atendiendo al principio de definitividad, esta cuestión relacionada con la conformación de la lista de candidatos plurinominales del Partido Acción Nacional, pues se tuvo que haber resuelto antes de que iniciara la jornada electoral, es decir, durante el período de la etapa de preparación de la elección.

¿Por qué? Porque sabemos que una vez pasada esta jornada electoral ya no se puede revisar actos de etapas previas. Ya pasada la jornada electoral ya tenemos resultados electorales y hay impugnación de esos resultados y ya lo que procede es precisamente pronunciarse respecto de la validez de esos resultados electorales.

Pero ya la conformación de una lista, ya la circunstancia de cómo debió haber quedado integrada esa lista, causó definitividad antes de que iniciara la jornada electoral.

Ahora bien, por eso yo considero que ahorita estamos nosotros impedidos para entrar a revisar actos de una etapa anterior.

No constituye un obstáculo para esto, compañeros magistrados, y así lo propongo en el proyecto, el hecho de que el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, fue hasta el 29 de julio, es decir, pasados 22 días después de la jornada electoral cuando resolvió y éste no es obstáculo para lo que les estoy proponiendo, porque en todo momento los actores tuvieron la posibilidad de solicitar una excitativa de justicia, en donde se le pidiera al Órgano Interno del partido que resolviera esta impugnación, antes de la jornada electoral, sabedores de que llegada la jornada electoral, era irreparable su impugnación.

En todo caso ante la omisión de llevar a cabo de resolver, pudieron haber presentado un juicio para la protección de los derechos político-electorales, en contra precisamente de la omisión de resolver esa impugnación intrapartidista, solicitando a la Sala que nosotros le ordenáramos precisamente al Comité Ejecutivo Nacional que resolviera de manera inmediata la impugnación.

E incluso pudo haber solicitado que nosotros eventualmente, dadas ciertas consideraciones, hubiéramos conocido también dada la cercanía del tiempo de esa impugnación.

Entonces, el tema se da que por un lado hay una omisión del órgano intrapartidista para resolver, resuelve más allá de la jornada electoral, más allá de que concluye la etapa de definición de candidaturas correspondiente a la preparación de la elección, pero por otro lado también tenemos la inacción de los actores de no incoar, de no promover, de no echar a andar este aparato jurisdiccional, pidiendo que se resolviera esa impugnación, antes de que fuera irreparable; e iba a ser irreparable una vez iniciada la jornada electoral.

Es por eso, señores magistrados, que yo me permito proponerles precisamente el hecho de que se declaren inoperantes los agravios, porque a ningún efecto práctico llevaría el hecho de declararlos fundados, dado que estamos en un momento en donde ya concluyó la etapa de preparación de las elecciones, ya estamos calificando las elecciones correspondientes y ya el principio de definitividad de los actos ya no nos permite entrar a analizar estas cuestiones.

Tuvieron los actores en todo momento la oportunidad de solicitar excitativas de justicia, de promover ante la falta de resolución por parte del órgano intrapartidista y nosotros tuvimos en todo caso, si eventualmente se hubiera venido, teníamos la oportunidad de tomar las medidas correspondientes a efecto de obligar al partido para que resolviera antes de la jornada electoral.

Y siendo el caso, nosotros también teníamos la posibilidad de sustituirnos en el órgano y eventualmente emitir en plenitud de jurisdicción una resolución.

Por eso es que aunque parezcan situaciones similares y aunque pareciera que nos estamos contradiciendo con lo que resolvimos el martes y el día de hoy, yo sí quiero dejar muy claro que el día martes al actor no se le dio ninguna oportunidad no hubo manera de que pudiera enterarse siquiera de esta afectación a su derecho político-electoral y menos tuvo la oportunidad de impugnar, contrario a lo que ocurre en este asunto que estamos atendiendo, porque desde el 31 de mayo los actores habían presentado una impugnación, tuvieron la oportunidad de venir con nosotros a pedir que se resolviera lo más pronto posible a través de una excitativa de justicia, una impugnación, incluso comparecieron ante nosotros para, precisamente, cuestionar los resultados de la elección interna, es decir, no le era desconocido a los actores la vía jurisdiccional, pudieron hacerla valer y además en todo momento se aprobó la lista de candidatos de representación proporcional, se difundió en la Gaceta Oficial del estado y tomando en consideración que la

presentación de los medios de impugnación en materia electoral no tiene efectos suspensivos, incluso tenían, podían tener la oportunidad de impugnar por vicios propios esos acuerdos.

Entonces, señores magistrados, esas son las razones por las que me permito someterles a su consideración este proyecto 662.

No sé si en relación con este asunto tengan alguna cuestión.

Magistrado Octavio Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Magistrado Presidente Adín de León, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, solamente para hacer una precisión de por qué votaré a favor de la propuesta de este juicio JDC-662/2013 y a partir de que justamente el martes pasado resolvimos un asunto en el que estimo el Pleno de esta Sala que no se daban las características para denegar justicia, dado que el justiciable, como usted lo explicó, Magistrado, no había estado en condición de conocer el acto que le afectaba, pero además hay una razón particular en ese asunto: el Tribunal Electoral responsable emite una resolución en la que afecta una determinación que fue emitida dentro de la siguiente etapa, que es la de resultados, es decir, hay un acto que nace en una etapa distinta a la de la jornada.

A partir de esos elementos y de la particularidad donde no existe la certeza de que tuvo conocimiento y oportunidad para impugnar, es que ahí sí hicimos un análisis jurisdiccional correspondiente, superando no el cambio de etapa, porque eso es definitivo y no podemos nosotros tomar una decisión que modifique o que revierta una etapa que ya causó definitividad.

Lo que nosotros hicimos fue analizar el acto que se emitió dentro de la nueva etapa de resultados que tenía que ver con la asignación de RPM ahora bien, en el caso que nos ocupa, sí hay una diferencia sustancial -como usted lo ha explicado, de manera muy clara- tanto temporal como en la parte impugnativa, en la parte jurisdiccional.

Lo que me queda claro es que el acto que ahora se está poniendo a consideración de este Pleno, es un acto que tuvo nacimiento en la etapa de preparación de la elección; inclusive fue un acto intrapartidario en que si bien no se resolvió -de manera oportuna- el hecho de que ahora, después de la Jornada Electoral, el órgano partidario se hubiera pronunciado, no quiere decir que nosotros estemos en condición de revertir algo que ya causó definitividad y que ya ahorita está inclusive en una etapa de asignación de resultados.

A partir de esos elementos es que me queda muy claro que hay una diferencia sustancial, que este acto no tuvo verificativo dentro de esta nueva etapa que estamos ahorita, en este momento viviendo en calendario, que es una etapa de la asignación de resultados, de la asignación correspondiente, sino que es un acto

que nació en la etapa de la preparación de la Elección, inclusive antes de la jornada y este acto no es posible que nosotros lo modifiquemos.

A partir de esto, es una imposibilidad jurídica para hacer pronunciamiento y en consecuencia, los agravios devienen inoperantes. Es por ello que estaría yo a favor de la propuesta que usted nos presenta y si me hiciera favor, si no hubiera alguna otra intervención, quisiera hacer un comentario respecto a otros asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** ¿En relación con este Juicio 662?

Señor Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Nada más para dejar constancia de que suscribo al cien por ciento las palabras que ambos expresaron, razón por la cual las comparto al haber manifestado esta diferencia que hay entre estos dos asuntos que hemos resuelto esta semana ante una aparente contradicción pero que no la hay pues somos muy respetuosos del imperativo constitucional de la división de las distintas etapas, tanto procesales como las que integran el proceso electoral.

Es cuanto, señor Presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor Magistrado.

Bueno, señores Magistrados, en relación con este JC/662, por una omisión no comenté esta situación:

Con independencia de que en el proyecto nosotros estamos considerando, la propuesta va en el sentido de que los actores, ante la falta de resolución del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, tuvieron la oportunidad de haber incoado y ejercido varias acciones para lograr una resolución, no quiero tampoco dejar a un lado el hecho de que el propio partido político se encontraba obligado -sabedor de que llegada la etapa de la jornada electoral, ese asunto podía incluso quedar en un estado de ser irreparable- precisamente de resolver oportunamente esa impugnación.

Y oportunamente era antes de que se llevara a cabo la jornada electoral y preferentemente teniendo un tiempo para que pudiera haber alguna impugnación en ese sentido.

Si bien es cierto que la normatividad del partido plantea fechas muy definidas, también lo es que el cambio de una etapa, de un proceso a otro, no podía encontrar sustento la omisión del partido en su propia normatividad.

Por el contrario, tenía que garantizar los derechos político-electorales de sus propios militantes y buscar en todo momento la posibilidad, fuera el resultado que fuera o incluso, como lo resolvió en el sentido de declarar inoperantes e infundados los agravios, tenía la posibilidad en todo momento de haberlo hecho antes de la jornada electoral, y no esperar a que esto fuera irreparable.

Por esas razones es que también la propuesta va en el sentido de amonestar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que en casos similares pues atienda el hecho de respetar en todo momento los derechos político-electorales de sus militantes.

Eso sería a final de cuentas la cuestión que se omitió.

Y si ya no hay otra intervención respecto de este juicio 662. Magistrado Ramos tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias, Presidente.

Mire, solamente es para hacer un comentario respecto del juicio de revisión constitucional electoral 203/2013, del cual nos dieron cuenta.

En primer término, quisiera empezar por reconocer el profesionalismo y el trabajo que se encuentra expreso en este proyecto. Hay un análisis exhaustivo respecto de los errores que hubo en el cómputo correspondiente.

Hay una tabla en la que se expresan los valores de cada una de las actas correspondientes, su equipo de trabajo lo verificó, es una ardua tarea, en la ponencia también se le dio una revisión correspondiente, o sea, es muy pulcro ese trabajo, Presidente, y a partir de eso se advierte que hay que hacer algún ajuste en el cómputo correspondiente.

A partir de la depuración de los desarrollos que se habían presentado en el mismo.

Mi comentario, esto es un reconocimiento al proyecto y mi comentario viene respecto del análisis que se formula a la casilla 1624 contigua uno.

Aquí el planteamiento en síntesis se formula respecto del error aritmético que se advierte de la misma.

¿Cuál es la particularidad o qué error se señala? Tenemos que de las boletas recibidas menos las boletas restantes, se advierten que quedan 289 votos de acuerdo con el acta correspondiente.

Las boletas extraídas de la urna fueron 289, pero hay un dato que es un dato sustancial, que es el de la votación emitida.

Cuando se procede a hacer la operación aritmética relativa a la sumatoria de la votación recibida por cada partido político y los integrantes de la coalición, se potencializado el número, es decir, se incrementa a 538 votos.

Aquí la propuesta que usted presenta, Presidente, es en función de que como este error tiene la naturaleza de determinante, procede la nulidad de la votación recibida en esta casilla.

De mi parte y de manera respetuosa, reconociendo ese profesionalismo y el trabajo que se formula, mi convicción ha sido expresada en diferentes momentos en este Foro y en otros académicos de que tenemos que salvaguardar el sentido de la votación ciudadana.

Y a partir de ese elemento es que yo hice un ejercicio aritmético respecto de la votación que se presenta en esta casilla particularmente, que es la 1624 contigua uno y encuentro una probable razón que explique esta diferencia aritmética.

Hay una coalición que está conformada por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo. Esta coalición, en la votación que se refleja en el acta, obtuvo en lo individual por partido político un total de 83 votos en esta casilla, sin embargo la estructura del formato del acta relativa establece un apartado en el que se tiene que establecer qué votación recibió la coalición respecto a los ciudadanos que votaron por los tres partidos políticos en el acta correspondiente o por dos en sus diferentes combinaciones.

Haciendo una operación aritmética yo advierto que estos rubros se suma la votación del PAN en tres ocasiones, es decir, un voto. La votación, eso da a tres, un numeral tercero, tres, el Partido de la Revolución Democrática que arroja una votación de 71 en lo individual, por tres, igualmente por lo que respecta al Partido del Trabajo. Lo que en suma establece un numeral o un número de votos en 249 resultados.

Si nosotros restamos estos votos de 249 a los 538 que fueron recibidos en esta casilla, me arroja un total de 289 votos y esta razón es la que a mí me permite presumir que puede ser explicable este error aritmético. Primero, porque las boletas recibidas, menos las sobrantes, es decir, las boletas que recibieron en esa mesa directiva de casilla arroja un total de 289 boletas. Cuando se extrae la votación recibida de esta casilla se tiene que hay 289 boletas, el rubro es idéntico.

Y haciendo este análisis en el que se advierte que el llenado de la votación fue erróneo porque contabilizaron, en tres ocasiones la votación recibida por las fórmulas que presenta la casilla respecto de esta coalición PAN-PRD-PT, arroja un resultado de 249, que al restarlo queda exactamente los 289 votos.

A partir de este análisis aritmético de carácter cuantitativo, es que yo me aparto del sentido del proyecto, pero no porque yo esté afirmando que está mal o que yo esté diciendo que ocurre lo que estoy afirmando en este momento, simple y

llanamente hay una posibilidad de regularizar el error aritmético y hay una razón que me resulta sustancial en el caso, es una casilla cuyo resultado, revierte el resultado de la votación en la misma, pero también el de la elección correspondiente.

Entonces, en mi opinión, si tuviéramos duda a partir del ejercicio aritmético, pues podríamos inclusive proceder de conformidad como lo ha hecho la Sala Superior y las distintas salas regionales en algunos casos similares, que es abrir el paquete y ante la duda vemos qué elementos de votación se encuentran ahí, que pueden suceder las dos cosas: que estén los 538 votos, que sin duda sería una causa manifiesta de anular porque sería una votación que coloquialmente se conoce como “urna embarazada”, o que en su caso estuviera la votación consistente en los 289.

Entonces, la razón de separarme justamente de que creo que tenemos la posibilidad de agotar un ejercicio más para salvaguardar la votación recibida en esta casilla.

Y como es un solo elemento el que tenemos en consideración para la consecuencia del resultado de esta votación, es que mi convicción ciudadana es de que deberíamos de agotar estas medidas para poder establecer el resultado que arrojará -cual fuere- el análisis correspondiente de la verificación de cuál fue la voluntad del ciudadano.

Por esas razones -de manera respetuosa, Magistrado- es que yo me separo del sentido del proyecto, no sin dejar de reconocer el trabajo que se encuentra y las razones que están expuestas y donde justamente también la doctrina del Tribunal reconoce que es procedente.

No hay un error aritmético, es manifiesto y la consecuencia, así, es correcta de anular. Sin embargo, hay una posibilidad aritmética de poder establecer cuál pudo haber sido el error sin que eso implique que necesariamente fue lo que ocurrió.

Para poder establecer eso, en mi opinión, necesariamente tendría que abrirse el paquete y ver qué es lo que encontramos ahí. Esa es la única razón por la que, de manera respetuosa, me permito disentir en esta ocasión del proyecto, Presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Magistrado.

Si me lo permiten, Magistrado, definitivamente, precisamente esas irregularidades que usted está señalando de una manera muy clara, tomando en cuenta que una vez que se corrija el cómputo distrital y que por error aritmético la diferencia sea de 42 votos entre el primero y segundo lugar, esas son las razones por las que - en mi convicción y como se encuentra señalado en el proyecto- para mí es suficiente a efecto de poder declarar la nulidad de la votación en esa casilla.

Bien lo señala usted, no quiero abundar en ello pero precisamente esas son las situaciones que a mí me convencen sin necesidad de llegar a una apertura de un paquete electoral, por lo cerrado no nada más de este resultado, de esta diferencia de menos 83 votos que se ve en la Casilla sino también para la propia Elección en general.

Por eso es que en el concepto y por las razones que se encuentran en el proyecto, yo considero que sí se debe declarar la nulidad de la votación recibida en esa Casilla con las consecuencias que se encuentran inmersas a ello.

Para eso definitivamente me remito a todas las consideraciones que están en la propuesta que yo me permití poner a su consideración. No sé si alguien quiera hacer uso de la voz.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Presidente, nada más, respetuosamente hacia la postura del Magistrado Ramos, quisiera dejar la constancia de la razón por la cual acompaño el sentido del proyecto.

Me seduce -lo digo respetuosa y sinceramente- la postura del Magistrado Ramos y me mueve a duda precisamente la situación que él manifiesta, de que habría un paso, que es la apertura del paquete electoral.

Sin embargo creo que para llegar a ese paso partimos de una presunción y para mí, la razón por la que acompaño el proyecto en esos términos es precisamente la violación al principio de certeza en los tres rubros fundamentales, haciéndome cargo respetuosamente de la postura del Magistrado Ramos.

Sin embargo, en esta razón -perdón, Magistrado- yo también acompaño el sentido del proyecto por mi concepto a la violación al principio de certeza.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Si no hay alguna otra intervención, en éste o en alguno de los asuntos restantes, señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, le solicito tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Voto a favor de los proyectos, con excepción del relativo al juicio de revisión constitucional 203/2'13, en el cual, si me permite el Pleno de esta Sala, expresen el sentido de las razones por las que me aparto del mismo, a través de un voto particular.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 662, así como los de revisión constitucional electoral 210 y 227, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Por cuanto hace al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 203 de este año, fue aprobado por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 662, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 210 y 227 se resuelve:

Se confirman las sentencias impugnadas.

En el juicio ciudadano 662, además se resuelve:

Se amonesta al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en términos de los razonamientos del considerando cuarto de la presente resolución.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 203, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Se modifican los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Vigésimo Primero de Oaxaca, con sede en Santiago Juxtlahuaca, por error aritmético y por nulidad de la votación recibida en la casilla 1624 contigua uno, debiendo quedar en los términos y para los efectos precisados en el penúltimo apartado del considerando final de esta sentencia.

**Tercero.-** Se revoca la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula de candidatos a diputados, por el principio de mayoría relativa en el citado distrito postulada por la coalición *Unidos por el Desarrollo*.

**Cuarto.-** Se confirma la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Vigésimo Primero de Oaxaca, con sede en Santiago Juchitán.

**Quinto.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su consejero Presidente, para que en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia, expida y entregue la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, postulada por la coalición *Compromiso por Oaxaca*, para el Distrito Vigésimo Primero.

**Sexto.-** Dicho organismo, deberá informar del cumplimiento a lo ordenado dentro de las 24 horas siguientes a que ello suceda, para lo cual deberá remitir la documentación atinente.

**Séptimo.-** Se apercibe al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a su Consejero Presidente, que de incumplir con lo ordenado en los puntos resolutive anteriores se aplicará la medida de apremio o corrección disciplinaria que proceda.

Asimismo, como lo solicitó el Magistrado Octavio Ramos Ramos, señor Secretario, le solicito anote que formulará un voto particular en relación con este último de los asuntos.

Señor Secretario Armando Coronel Miranda dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda:** Con su autorización, señores Magistrados. Enseguida doy cuenta con tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como tres juicios de revisión constitucional electoral.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 669 del año en curso, promovido por Haydee Posadas Capitaine, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el expediente JDC-260/2013, relacionado con la elección de ayuntamiento en el Municipio de San Rafael, Veracruz.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relativos al indebido desechamiento de la demanda del juicio ciudadano local, lo anterior porque contrario a lo que señala la actora, de la certificación remitida por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de San Rafael, Veracruz, así como del Acta 7/2013, expedida por el citado Consejo, se desprende que la asignación de regidurías se llevó a cabo el 7 de agosto del año en curso y en la misma fecha fueron entregadas las constancias correspondientes y no el día 8, como lo señala la actora.

Al respecto, la ponencia estima insuficiente el acuse de recibo aportado por la actora para desvirtuar el contenido de la certificación y el acta referidas, ya que no se encuentra administrado con otro elemento que corrobore que efectivamente se le notificó su asignación el 8 de agosto del año en curso.

Asimismo, porque con independencia del acuse de recepción de dicha constancia la actora estaba vinculada a impugnar el registro realizado de manera supletoria por los partidos políticos y la coalición participante ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, con base en el cual se realizó la asignación de regidurías, toda vez que éste se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz en una fecha cierta, esto es, el 6 de junio del año en curso.

Por las razones expuestas se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 674 de este año, promovido por Francisco Jiménez Pérez contra la negativa de expedición y entrega de su credencial para votar con fotografía, atribuida a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto del Vocal respectivo de la 8ª Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas.

En el proyecto que se pone a su consideración se propone revocar la determinación controvertida, toda vez que de las constancias del expediente se desprende que la autoridad señalada como responsable no agotó el procedimiento de verificación de datos conforme a su propia normatividad, basándose únicamente en elementos que se estimen insuficientes para concluir que el promovente ya se encontraba inscrito en el Registro Federal de Electores con diversos datos a los indicados en la solicitud de expedición de su credencial para votar con fotografía.

Por lo anterior y a fin de tutelar el derecho fundamental del voto en favor del actor, se propone ordenar a la autoridad responsable que en un plazo de 20 días hábiles agote el procedimiento establecido en los lineamientos generales para la depuración del padrón electoral, a fin de que se allegue de la información necesaria para la verificación de los datos proporcionados por el actor y los existentes en el registro previo y resuelva lo que en Derecho corresponda, informando a esta Sala del debido cumplimiento de lo ordenado.

También se da cuenta con el Juicio Ciudadano 676 de este año, promovido por Rosa Reyes López, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 30 de agosto de 2013, en el expediente JVC/261/2013 en relación con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Municipio de Tres Valles.

En la demanda de la impetrante se plantean esencialmente dos agravios: El primero, relativo a la supuesta falta de fundamentación y motivación de la sentencia ahora impugnada y el otro vinculado con la violación de su derecho a integrar el Ayuntamiento de Tres Valles por la indebida aplicación de la fórmula electoral de representación proporcional, los parámetros de democracia representativa y la cuota de género.

En lo que respecta al primer disenso de la ponencia, propone calificarlo como infundado en razón de que, tal y como se analiza en el proyecto, el Tribunal responsable fundó y motivó su resolución en apego a lo establecido en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citando los fundamentos legales que consideró aplicables al caso y exponiendo las razones por las cuales daba respuesta a los planteamientos que le fueron formulados.

En relación al segundo disenso, la ponencia propone calificar como inoperantes las manifestaciones expuestas en razón de que no controvierten las consideraciones que esgrime la autoridad responsable en relación con la fórmula electoral de representación proporcional contenida en el Código comicial del Estado de Veracruz así como en las razones que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado expuso al dar respuesta a su inconformidad respecto al cumplimiento de la cuota de género.

En razón de lo anterior, la ponencia propone confirma la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 195 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la Elección de Ayuntamiento en Omealca, así como la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición *Veracruz Para Adelante*.

En primer término, se propone desestimar las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado y por no cumplir con los requisitos generales y especiales del juicio.

En cuanto al fondo del asunto, se propone declarar infundado el planteamiento mediante el cual el Partido Acción Nacional pretende la nulidad de la Casilla 2656 Básica por haber sido robada, apareciendo dos horas después de clausurada y con claras muestras de alteración.

Lo anterior porque la misma se entregó dentro del plazo legal previsto para ello y si bien presentó muestras de alteración, no se demostró que esa circunstancia pueda haber influido en el resultado de la Elección Municipal.

Ello porque de la compulsas que se hizo de los resultados obtenidos, en ella se advierte que los datos ahí asentados eran idénticos a las actas que estaban en poder de los representantes de los demás partidos políticos, sin que se aprecie además que exista una diferencia atípica de la que se hubiera podido desprender que hubo una variación en los votos emitidos.

En relación al agravio relativo a que en 13 Casillas, a pesar del análisis realizado por la autoridad responsable, sigue subsistiendo el error en la computación de los votos, en el proyecto se estima infundado, ya que el estudio que realizó el Tribunal responsable en la resolución impugnada, no eran determinantes, en virtud de que la diferencia que existió entre los rubros fundamentales, no fue mayor a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar, lo cual resulta indispensable para decretar la nulidad de una casilla.

Además, en la propuesta también se razona que en caso de que algún juicio, un partido político insista en que el error o dolo sigue subsistiendo por haber diferencia en rubros auxiliares, como en el caso se plantea, este órgano jurisdiccional no está en aptitud de declarar la nulidad que se reclama, pues para ello debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales, cuestión que en el caso no aconteció.

Finalmente, por cuanto hace al señalamiento de que la autoridad responsable omitió analizar el material probatorio relacionado con irregularidades cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, se propone declararlo infundado, porque del análisis y la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal local sí analizó el caudal probatorio ofrecido en la instancia primigenia, además el hecho de que el promovente señale que las pruebas no fueron analizadas, representa una manifestación genérica, y ante esta instancia su obligación era precisar claramente las conductas que pretendía demostrar, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual no ocurrió.

Con base en lo expuesto, al no encontrarse acreditadas plenamente las irregularidades planteadas por el Partido Acción Nacional, se propone confirmar la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Malca, Veracruz.

Asimismo, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 211 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, que confirmó los resultados consignados en el Acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Sotepan, Veracruz.

El actor en sus agravios esencialmente argumenta que debieron anularse los votos emitidos a favor del Partido Nueva Alianza, así como de la coalición *Veracruz para Adelante*, toda vez que en su concepto si el citado partido no postuló candidatos no estaba en aptitud de participar en la elección municipal de

referencia y, por tanto, tampoco debió considerársele como integrante de la mencionada coalición.

Sostiene que la falta de registro quedó demostrada al evidenciarse que en el número 218 extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, publicado el 6 de junio de 2013, no aparecen los nombres de los candidatos postulados por el mencionado partido político, al sí no haber registrado candidatos éste no estaba en aptitud de participar en la contienda.

Sin embargo, como se explica en el proyecto, no asiste la razón al actor, toda vez que la documental de referencia no constituye prueba de la falta de registro de candidatos por parte del Partido Nueva Alianza, por el contrario, de ella se advierte que en los espacios correspondientes a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes, junto con Nueva Alianza, de la coalición *Veracruz para Adelante*, aparecen los nombres de los candidatos postulados por ésta última para contender en la elección de ediles en el Municipio de Sotepan, Veracruz.

Por tanto, al estar acreditado que la mencionada coalición sí registró candidatos, así como que el Partido Nueva Alianza fue parte integrante de la misma, la Ponencia estima infundado lo alegado por el actor, toda vez que estos contendieron válidamente en la mencionada elección como opción política para el electorado, por lo que en modo alguno podrían calificarse como nulos los votos emitidos a su favor.

A partir de lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, el juicio de revisión constitucional electoral 217 de este año fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional' en contra de la sentencia de 30 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que confirmó los resultados, la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría en la elección del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relativos a que el Tribunal responsable indebidamente omitió requerir el informe al Agente de Ministerio Público de Tlapacoyan, ya que aunque está acreditado que lo solicitó en tiempo y forma a la autoridad referida y lo aportó como prueba en su demanda del recurso local, lo cierto es que en dicha solicitud no se advierte que el partido actor haya pedido el expediente de alguna averiguación previa en particular, en la cual los hechos denunciados sirvieran para corroborar las irregularidades aducidas en su demanda de inconformidad, además de que la autoridad responsable contaba la documentación necesaria para estudiar las causales de nulidad de votación aducidas por el enjuiciante, como son todas las constancias que integran el paquete electoral de cada una de las casillas impugnadas.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos en funciones, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 669, 674 y 676, así como los de Revisión Constitucional Electoral 195, 211 y 217, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 669 y 676, así como los de Revisión Constitucional Electoral 195, 211 y 217, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las resoluciones impugnadas.

Respecto al Juicio Ciudadano 674 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la negativa de expedir y entregar la Credencial Para Votar Con Fotografía solicitada por el ciudadano Francisco Jiménez Pérez.

**Segundo.-** Se ordena a la autoridad responsable que dentro del plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la presente sentencia, agote el procedimiento establecido en los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral y emita la determinación que en Derecho proceda respecto de la solicitud formulada por el ciudadano antes señalado.

**Tercero.-** Se vincula al actor para que a la brevedad acuda al Módulo de Atención Ciudadana del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a fin de que coadyuve con lo ordenado a la responsable en esta ejecutoria y aporte los elementos suficientes para aclarar sus datos registrales para que se proceda de conformidad con lo resuelto.

Señor Secretario Luis Ángel Hernández Ribón, le solicito dé cuenta con los proyectos de resolución turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribón:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Señores Magistrados, doy cuenta con tres Juicios de Revisión Constitucional Electoral, todos de este año:

El Juicio de Revisión Constitucional 193 fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia dictada el 13 de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz en la que confirmó los resultados y la declaración de validez de la Elección en el Ayuntamiento de Cuitláhuac de la referida Entidad.

La pretensión del partido es revocar la sentencia impugnada, que se declare la nulidad de la votación de las casillas que controvertió en la instancia previa y, como consecuencia de ello, se decrete la nulidad de la Elección.

Su causa de pedir se sustenta en la falta de exhaustividad respecto al estudio de las causales de nulidad consistentes en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, recepción de la votación en fecha distinta y ejercer violencia, física o presión, sobre los funcionarios de casilla y electores.

Se propone declarar infundados e inoperantes los agravios porque contrario a lo sostenido por el actor, la responsable sí fue exhaustiva en el estudio de motivos de disensos hechos valer pues -como se explica en el proyecto- de cada una de las causales señaladas valoró las pruebas aportadas, además que se fundó y motivó la sentencia impugnada.

De la misma forma, resulta infundado el planteamiento relativo a que la determinancia de las Casillas impugnadas se acreditó por la diferencia tan estrecha entre el primero y segundo lugar.

Lo anterior es así porque el accionante pierde de vista que el sistema de nulidades establecido en la Legislación del Estado de Veracruz se compone de tal modo que la nulidad de votación recibida en una Casilla se actualiza cuando las irregularidades presentadas en la misma sean determinantes para el resultado de ésta, sin que tales anomalías resulten determinantes en atención a los resultados de la elección específicamente a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

En tales condiciones, al no acreditarse las causales de nulidad en ninguna de las casillas impugnada, es evidente que tampoco se acredita la nulidad de la elección; de ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Por su parte, el juicio de revisión constitucional electoral 196 fue promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de 13 de agosto, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, relacionada con la elección municipal de Acula.

La pretensión del partido actor es revocar la sentencia controvertida, se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas, y con ello revertir el resultado de la elección.

Se propone declarar infundados los agravios, porque contrario a lo sostenido por el actor, la sentencia estuvo debidamente fundada y motivada, pues por lo que respecta a la casilla impugnada por la causal de error o dolo, si bien presenta una inconsistencia en uno de los rubros fundamentales, particularmente en el referido al número de electores que votaron, éste no es determinante, al ser menor a la diferencia entre la votación entre el primero y segundo lugar.

Por otra parte, en relación a la casilla impugnada, por el cierre anticipado de la misma, también resulta infundado, pues aun cuando se considere que la irregularidad esté plenamente acreditada, como se explica en el proyecto, el hecho de que se haya cerrado una hora antes, no impidió que votara la mayoría de los electores en esa casilla y porque funcionó debidamente durante nueve horas, además de que en las hojas de incidentes, no se asentó ninguna irregularidad relacionada con ese tópico.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, el juicio de revisión constitucional electoral 200, fue promovido por el Partido del Trabajo contra la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, que confirmó los resultados del cómputo municipal de Cuautitlán, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por el partido cardenista.

Se propone confirmar la sentencia impugnada, al estimar infundados los agravios del partido actor relativos al indebido estudio de su pretensión de nulidad de la

votación recibida en casilla por las causas de error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos por impedir el acceso a los representantes de los partidos por ejercer violencia o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y por irregularidades graves, pues como se explica en el proyecto fue correcta la decisión del Tribunal Local de no acoger la pretensión de nulidad, puesto que en ningún caso se colmaron los extremos de cada una de ellas, a la luz del marco jurídico atinente, ni con el acervo probatorio, de ahí que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 193, 196 y 200, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 193, 196 y 200 se resuelve:

**Único.-** Se confirman las resoluciones impugnadas.

Secretario General de Acuerdos dé cuenta con el resto de los asuntos, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 663 y 665 y los de revisión constitucional electoral 212 y 233, todos de este año, en los que se propone sobreseer o desechar, según el caso, los medios de impugnación al actualizarse diversas causales de improcedencia, en razón que en el juicio ciudadano 665 y el de revisión constitucional electoral 233 se actualiza idéntica causal de improcedencia, referiré primero los datos generales de cada uno de ellos.

El juicio ciudadano 665 es promovido por Eberth Ramírez Valencia en contra del acuerdo del pasado 22 de agosto, emitido por el Magistrado Instructor del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por el que requirió al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Pochutla, en el citado estado, remitiera las constancias de publicidad y documentos relacionados con el trámite de ley, que debió dar al medio de impugnación promovido en dicha instancia o en caso de no haberlo realizado llevarlo a cabo y remitir posteriormente la documentación pertinente.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 233, es promovido por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo del pasado 5 de septiembre, dictado por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el recurso de inconformidad 206 del presente año, mediante el cual determinó llevar a cabo la diligencia para mejor proveer, consistente en la apertura del paquete electoral de la casilla mil seiscientos noventa y uno básica, relacionada con la elección de integrantes del municipio de Iliatlán en la referida entidad federativa.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas en tanto el acto impugnado no es definitivo ni firme.

En el caso del juicio ciudadano 665, la improcedencia se actualiza, dado que en el acuerdo impugnado es un acto impulsor del proceso emitido con la finalidad que el proceso del medio de impugnación intentado transcurriera por sus diversas etapas.

Además, cabe mencionar que es criterio reiterado de este Tribunal que este tipo de actos sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales a través de la impugnación que se interponga contra la sentencia definitiva. De ahí que se proponga su desechamiento.

Por cuanto hace al Juicio de Revisión Constitucional 233 el actor, en su demanda local, invocó la nulidad de la votación recibida en la Casilla 1691 Básica por existir error o dolo en el escrutinio de cómputo de los votos.

En el caso, la improcedencia se actualiza dado que el acuerdo impugnado es un acto interprocesal derivado de una diligencia para mejor proveer, ordenada con la finalidad de allegarse de elementos suficientes para resolver, cuyos efectos son inciertos hasta la emisión de la sentencia definitiva.

Aunado a ello, en el caso que el actor considere que ésta le fuere adversa, tiene a salvo sus derechos para impugnarla. De ahí que se proponga su desechamiento.

Por último, los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 212 y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 663, son promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y por Patricia Cruz Bátiz, en su calidad de Candidata a Regidora por el Principio de Representación Proporcional, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Recurso de Inconformidad 84 de este año, que modificó el cómputo y los resultados de la Elección Municipal de Coatzintla, en el referido Estado.

En el proyecto se propone acumular el Juicio Ciudadano al Diverso de Revisión Constitucional Electoral, dada la identidad en el acto que se combate y de la responsable, así como sobreseer los medios de impugnación en razón que la actora del primero carece de interés jurídico y el segundo medio de impugnación no es determinante para el resultado de la Elección.

En el caso, la pretensión última de los actores es que se revoque la resolución impugnada a efecto de que se les restituyan los votos obtenidos a su favor en 10 de las 13 Casillas anuladas y, en consecuencia, no disminuya el número de regidores por el Principio de Representación Proporcional que le corresponde al partido ahora actor.

En efecto, la falta de interés jurídico de la actora del Juicio Ciudadano se actualiza al combatir el cómputo y los resultados de una Elección, determinación que puede ser impugnada a través del Juicio de Revisión Constitucional Electoral sólo por los partidos políticos, quienes cuentan con legitimación para promoverlo.

El Juicio de Revisión Constitucional no es determinante dado que la materia de la impugnación versa sobre la Elección de Mayoría Relativa y no trasciende, en modo alguno, a la asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional.

No obstante, quedan a salvo los derechos de la ciudadana y del partido político actor para controvertir la asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional, misma que a la fecha no se ha llevado a cabo.

Conforme a lo anterior es que se propone sobreseer los juicios al haberse admitido las demandas.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones le solicito, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 665, 663 y de los juicios de revisión constitucional 212 y 233, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 665 y en el juicio de revisión constitucional electoral 233, se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

En el juicio de revisión constitucional electoral 212 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales 663, al diverso de revisión constitucional electoral 212.

**Segundo.-** Se sobreseen los presentes juicios.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objetos de esta Sesión Pública, siendo las 13 horas con 17 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que pasen buenas tardes.

---o0o---